



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 031
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Fecha:	5 de abril de 2021
Inicio:	14:05 Horas
Finalización:	15:53 Horas

Se reanudó la audiencia oral que contempla el artículo 181 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por ANA MARITZA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ Y OTROS contra el HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E DE CAJAMARCA Y OTROS Radicación 73001-33-33-002-2015-00087-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderada: Lizeth Viviana Vásquez Prieto identificada con C.C. 28.541.513 de Ibagué y T.P. 150.942 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: gerenciacoasevjm@gmail.com abogadosasociadosvyp@gmail.com

Parte Demandada

Hospital Santa Lucía E.S.E. de Cajamarca

Apoderada: Andrea Camila Vanegas Borda, identificada con C.C. 1.1110.581.402 de Ibagué y T.P. 340.163 del C.S de la Judicatura.

E-mail: andrea.vanegas97@outlook.com

- CLÍNICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA.

APODERADO: María Alejandra Oyuela Bocanegra, identificada con C.C. 1.110.549.439 de Ibagué y T.P. 318.536 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: maoyuelab@gmail.com

- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRATIVO POR FIDUPREVISORA S.A.

APODERADA: Ana María Londoño Castellanos, identificada con C.C. 1.110.582.594 y T.P. 354.136 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: omartrujillopolania@gmail.com ; anamarialc25@gmail.com

- COMFENALCO EPS

Apoderado: Alexander Barragán Alfaro, identificado con C.C. 93.407.332 y T.P. 163.837 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: abarragan9@hotmail.com

Llamado en garantía

Del Hospital Santa Lucia E.S.E. – La Previsora S.A. Compañía de Seguros-

Apoderado: Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, identificado con C.C. 93.414.517 de Ibagué y T.P. 134.101 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: oscarvillanueva1@hotmail.com

Agente del Ministerio Público:

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué

E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería a la abogada Angie Milena Ruiz Valencia como apoderada del Hospital Santa Lucía E.S.E. de Cajamarca, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 598 del expediente. Igualmente, a la abogada Andrea Camila Vanegas Borda, como apoderada sustituta de la entidad en los términos del memorial sustitución visible en el archivo digital *B7. 002-2015-00087 SUSTITUCIÓN PODER SANTA LUCIA ESE.pdf*

Se reconoció personería a la abogada Ana María Londoño Castellanos, como apoderada sustituta de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con el poder allegado al correo electrónico del Juzgado.

DE LAS PRUEBAS A RECOLECTAR

Dictamen pericial a instancia de la parte demandante:

Bajo la gravedad del juramento, la Directora Regional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dra. ADRIANA LORENA ROCA PEÑA, identificada con C.C. 29.670.788, dirección: calle 45 No.8sur - 58 sustentó en la audiencia el dictamen pericial (Intervención de minuto 21:00: hasta la hora 01:40:00 del registro audiovisual).

Durante la práctica de la prueba, la parte demandante, el Despacho y el Ministerio Público interrogaron a la perito sobre las conclusiones presentadas en la sustentación.

La parte demandante a través de su apoderada señaló que es necesario que el dictamen sea rendido por profesional especialista en neurocirugía, por lo que pidió al Despacho que requiriera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que si no tiene dicha especialidad, la contrate en cumplimiento del artículo 58 de la Ley 2080 de 2021.

De la solicitud se les corrió traslado a las partes, quien indicaron que se acogían a la decisión que tomara el despacho. El Ministerio Público señaló que no era posible aplicar la Ley 2080, teniendo en cuenta que el auto de pruebas se dictó antes de la entrada en vigencia de esta normatividad.

Auto: El despacho denegó la solicitud, indicando que no era posible aplicar retroactivamente la Ley 2080 en materia de dictamen pericial y además, porque consideró que no era razonable imponer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la carga de asumir los costos que demande contratar un especialista en neurocirugía para que rinda el dictamen, cuando tal entidad no es parte en el proceso y además porque la carga probatoria está en cabeza de los accionantes.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Interrogatorio a instancia de la demandada COMFENALCO EPS-S

El apoderado judicial de Comfenalco desistió de la prueba solicitada y consistente en el interrogatorio al representante legal de la Clínica Sharon, lo cual fue aceptado por el Despacho (Artículo 175 del C.G.P.)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

AUTO: El Despacho dispuso conceder el término de 5 días a la parte demandante, para que exprese a través de memorial, si está dispuesta a asumir los costos de gastos de pericia y honorarios, que hagan viable que este despacho acuda a la lista de auxiliares de la justicia o a las colegiaturas de medicina especializada y designe perito neurocirujano.

Se advirtió que si dentro del término concedido, la parte demandante guarda silencio o manifiesta que no está en disposición de asumir tales costos, el despacho declarará finalizada la etapa probatoria.

Por último, se dejó constancia que la demoras que se presentaren en este trámite para el cierre del debate probatorio, no tienen relación con el impuso procesal oficioso que le corresponde al despacho, sino con el recaudo de la prueba pericial, ante la petición de la parte demandante.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en

el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ea36a96a-be51-4a3f-94da-ca6ca0d84832?vcpubtoken=212241cc-2305-4e28-a0ab-c88eef07c4d7>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d095efeac736d2e2ba3e80d6674e6e78b8b531d6949fb015d57fbdb3346fa90

Documento generado en 05/04/2021 10:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>